

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUBARÁ, BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Proceso: Monitorio
Radicado: No. 15223-4089-001-2021-00012
Demandante: Isidro Villamizar Martínez y Nury Lineth Arenales Villamizar
Demandado: Davisnel Sepúlveda Villamizar y Darlin Lizbeth Álvarez O.

Cubará (Boyacá), ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el presente proceso MONITORIO adelantado en causa propia por los señores ISIDRO VILLAMIZAR MARTINEZ y NURY LINETH ARENALES VILLAMIZAR contra DAVISNEL SEPULVEDA VILLAMIZAR y DARLIN LIZBETH ALVAREZ ORDUZ, para dar aplicación al art. 421 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados personalmente.

DEMANDA

PRETENSIONES

Los demandantes solicitan que por parte de los demandados cancelen la totalidad de la deuda que corresponde a la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$5.168.700) m/cte que adeudan los mismos.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído 08 de abril de 2021, se admitió la demanda, la cual fue notificada a los demandados por correo electrónico y correo certificado como se evidencia en constancia de entrega visible a folio 19 del Cdo. Ppal, quienes dejaron vencer el término de traslado en silencio.

MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 421 inciso segundo y tercero del Código General del Proceso, el cual establece:

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago. (subrayado fuera de texto)

"...Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente"...
(subrayado fuera de texto)

CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho, los demandados habiendo recibido las citaciones y quedando debidamente notificados personalmente no hicieron uso del derecho de contradicción pues dejaron vencer en silencio el termino para contestar la demanda, oportunidad procesal con la que contaban para negar o total o parcialmente la deuda reclamada; por tal razón esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 421 del C. G.P. y dictará sentencia condenando al pago del monto reclamado, de los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a los demandados DAVISNEL SEPULVEDA VILLAMIZAR y DARLIN LIZBETH ALVAREZ ORDUZ a pagar la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS** (\$5.168.700.00), por concepto de capital a favor de ISIDRO VILLAMIZAR MARTINEZ y NURY LINETH ARENALES VILLAMIZAR.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda los demandantes no solicitaron reconocimiento de intereses el despacho no se pronuncia en tal sentido.

TERCERO: Para el pago de las anteriores sumas de dinero dese aplicación a lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMIREZ

Juez.-

Firmado Por

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
CUBARÁ – BOYACÁ
ESTADO CIVIL No. 021**

Hoy 09 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se pública virtualmente y se fija siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL DE CUBARA(BOYACA)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3503467dd6fad3efb704e50894cfabdf32c25cd5e4ba1c436084732b235c2dc9**

Documento generado en 08/06/2021 04:20:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>